



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICADO: 11001-3335-012-2018-00228-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO: GLORIA ELENA TORRES DUARTE Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

**ACTA No. 106 - 2022
AUDIENCIA INICIAL**

En Bogotá D.C. a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022) siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ, apoderada sustituta de la entidad demandante, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y T.P. 271.077 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería.

Gloria Elena Torres Duarte -demandada-: ÁLVARO SOTO ÁNGEL, apoderado de la demandada, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.052.218 y T.P. 12.113 del C.S. de la J.

Universidad Distrital Francisco José de Caldas -vinculada-: MICHAEL ANDRÉS BERNAL BARAHONA, apoderado sustituto de la institución universitaria vinculada, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.464.253 y T.P. 346.179 del C.S. de la J., el Despacho le reconoce personería.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Fijación del litigio.
3. Conciliación.
4. Pruebas.
5. Alegaciones finales.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se encontraron probados los siguientes hechos:

1. La ex docente Gloria Elena Torres Duarte nació el día 27 de julio de 1952 y prestó servicios en diferentes instituciones de educación superior del sector público y privado, entre ellas, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, desde el 3 de marzo de 1975 hasta el mes de enero de 2013.
2. Los días 16 de julio de 2002 y 8 de abril de 2003, la demandante solicitó a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, en los términos del Acuerdo 024 de 1989, expedido por el Consejo Superior del ente universitario vinculado¹. Dichas peticiones fueron resueltas negativamente mediante la Resolución No. 038 del 8 de abril de 2003, contra la cual se interpuso recurso de reposición, que fue resuelto por medio de la Resolución No. 068 del 30 de marzo de 2004, en la que se confirmó el acto recurrido².
3. En razón de lo anterior, la demandante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, que se identificó con la radicación 2004-05575 y que tramitó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cuyas pretensiones estaban dirigidas a obtener la nulidad de los actos expedidos por el Rector de la Universidad Distrital y el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación que le fue negada³.
4. Mientras se surtía el procedimiento que trataba el hoy derogado Decreto 01 de 1984, el 30 de julio de 2007 la señora Gloria Elena Torres Duarte solicitó ante el extinto Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de una pensión de vejez. Esta petición fue resuelta en la Resolución No. 6455 del 10 de febrero de 2008, que concedió el aludido derecho pensional a la actora. Sin embargo, se dejó en suspenso su pago e ingreso en nómina hasta tanto se acreditara el retiro definitivo del servicio.
5. Por medio de la Resolución No. 336 del 4 de julio de 2008, el Rector de la Universidad Distrital aceptó la renuncia a la actora⁴, por ello, a través de la Resolución No. 042584 del 19 de septiembre de 2008, el I.S.S. modificó la Resolución No. 6455 de 2008 y ordenó el pago de una mesada pensional en cuantía de \$3.189.341 a partir del 1º de octubre de 2008. Allí mismo se indicó que tal pensión era incompatible con otras pensiones del erario público⁵.
6. Ahora, la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió la sentencia del 27 de mayo de 2010, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2004-05575, en la cual negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación a la señora Gloria Elena Torres Duarte (fls. 105 a 109).

¹ De acuerdo con los antecedentes narrados en la sentencia de 12 de julio de 2012, proferida por el Consejo de Estado (fl. 111 vuelto).

² Ibídem (fl. 112).

³ Folios 111 y vuelto.

⁴ Folio 148.

⁵ Ver expediente administrativo obrante en los CD aportados con la demanda.

7. *Mediante sentencia del 12 de julio de 2012, el Consejo de Estado revocó el fallo apelado, declaró la nulidad de los actos administrativos expedidos por el Rector de la Universidad Distrital, y ordenó reconocer y pagar a la señora Gloria Elena Torres Duarte una pensión de jubilación en los términos de las leyes 33 y 62 de 1985, a partir del 27 de julio de 2007, fecha de adquisición del status de pensionada (fls. 111 a 120).*
8. *En la Resolución No. 315 del 27 de mayo de 2013, el Rector de la Universidad Distrital dio cumplimiento al fallo en mención, ordenaNdO el pago de una mesada pensional en favor de la actora equivalente a \$3.343.993 efectiva a partir de 2013 (fls. 99 a 102). Este acto fue adicionado por la Resolución No. 360 del 26 de junio de 2013, en el sentido de remitir copia del acto primigenio a COLPENSIONES, por una presunta incompatibilidad entre la pensión reconocida en la aludida sentencia y la pensión que venía pagando la administradora pensional a la demandante desde el año 2008 (fls. 103 a 104).*
9. *El 7 de septiembre de 2016, la señora Gloria Elena Torres Duarte pidió a COLPENSIONES la reliquidación de su pensión de vejez. A través de la Resolución GNR 343068 del 18 de noviembre de 2016, se reliquidó dicha prestación aplicando un IBL del 76.17% y obteniendo una mesada pensional en cuantía de \$3.890.441, efectiva a partir de 2013. Se reiteró que esa pensión es incompatible con otra asignación del tesoro público⁶.*
10. *El apoderado de la demandante interpuso los recursos de reposición y apelación contra dicha resolución. No obstante, en aras de determinar si la pensión reconocida por la Universidad Distrital a la accionante tenía el carácter de compartida, COLPENSIONES expidió las siguientes actuaciones:*
 - *APGNR 1331 del 21 de diciembre de 2016, en el que se solicitó a la actora copia de la Resolución 315 de 2013, expedida por el Rector de la Universidad Distrital.*
 - *Auto APGNR 912 de 8 de febrero de 2017, mediante el cual se solicitó autorización a la demandante para revocar los actos aquí demandados.*
 - *Auto APSUB 1009 de 25 de abril de 2017, que requiere certificación del carácter de la pensión reconocida por la Universidad Distrital.*
 - *Resolución SUB 114079 del 29 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió un recurso de reposición y se confirmó la Resolución GNR 343068 de 2016.*
 - *Autos APDIR 277 del 2 de agosto de 2017 y APDIR 362 de 12 de septiembre de 2017, por medio de los cuales se solicitó autorización a la actora para revocar los actos demandados.*
 - *Resolución DIR 18452 del 20 de octubre de 2017, en la cual se resolvió un recurso de apelación y se confirmó la Resolución GNR 313068 de 2016.*

En este orden de ideas, corresponde al Despacho determinar si la pensión de jubilación reconocida por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante Resolución No. 315 del 27 de mayo de 2013, expedida en cumplimiento de la sentencia emitida el 12 de julio de 2012 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, es compatible con la pensión de vejez de carácter legal reconocida y reliquidada por el extinto Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES.

⁶ *Ibídem.*

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

III. CONCILIACIÓN

Se concede el uso de la palabra a los apoderados de la demandada y de la entidad vinculada, para que manifieste si le asiste ánimo conciliatorio.

Los referidos profesionales del derecho anunciaron que a sus prohijadas no les asiste ánimo conciliatorio. Por lo anterior, se da por agotada esta etapa procesal, y se procede al decreto de pruebas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

Se incorporarán como material probatorio los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y la contestación.

Teniendo en cuenta que el caso que nos ocupa es de mero derecho y revisado el expediente se advierte que las documentales que allí obran son suficientes para proferir decisión de fondo, no se decretan pruebas y se da por agotada esta etapa.

V. ALEGACIONES FINALES

Se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus argumentos de conclusión. Las alegaciones quedan registradas en la videograbación de la audiencia.

*Escuchadas las alegaciones finales de las partes, el Despacho procede a fijar como fecha para la continuación de esta diligencia el día **TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS⁷.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

⁷ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente link: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/2db051a9-f4ad-40a0-9792-3fdbdd6b9ed9?vcpubtoken=8e4f3903-84c8-4426-9749-391bc8084325>

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04c1143eff5357b26e7211156847a340a2843fe1baf3ef6da185440161854f52**

Documento generado en 18/05/2022 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>